



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 22/02/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 02/2015 a 09/2017 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2015 al 2017 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras y su Libros de compras, lo cual no fue cumplido.

El control cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2019, por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias en las compras efectuadas por **NN**.

Durante el control los auditores de la SET constataron que **NN** consignó en sus declaraciones juradas del IVA General e IRACIS créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con respaldo documental. Cabe señalar que, a pesar de **NN** ha sido debidamente requerida por la SET, no presentó los respectivos comprobantes, pues se limitó a comunicar que tales documentos fueron extraviados y presentó copia del Acta de Denuncia Policial; debido a todo lo expuesto, los auditores de la SET procedieron a impugnarlos y realizaron el ajuste fiscal a favor del Fisco. Teniendo en cuenta que dichas inconsistencias inciden en el IRACIS y que **NN** no proveyó los documentos que respaldan sus egresos, los auditores de la SET reliquidaron el tributo sobre base mixta y consideraron una utilidad resultante de la diferencia entre la rentabilidad del sector económico al que pertenece al contribuyente y el porcentaje de rentabilidad no declarada en el Form. N° 101, de cuyo resultado también surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; así mismo sugirieron la aplicación de una multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, porque **NN** no presentó oportunamente los documentos que le fueron requeridos, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL A INGRESAR GS
IVA General	02/2015	8.829.563	851.008	851.008
IVA General	03/2015	29.657.271	2.908.459	2.908.459
IVA General	04/2015	143.830.046	14.383.005	14.383.005
IVA General	05/2015	254.436.821	25.384.213	25.384.213
IVA General	06/2015	12.126.719	1.141.150	1.141.150
IVA General	07/2015	115.780.767	11.489.771	11.489.771
IVA General	08/2015	145.144.664	14.514.466	14.514.466
IVA General	09/2015	14.362.993	1.355.998	1.355.998
IVA General	10/2015	106.754.283	10.579.971	10.579.971
IVA General	11/2015	4.387.327	367.911	367.911
IVA General	12/2015	3.144.718	263.921	263.921
IVA General	01/2016	3.764.643	305.030	305.030
IVA General	02/2016	3.360.604	276.381	276.381

IVA General	03/2016	3.906.199	338.983	338.983
IVA General	04/2016	15.607.224	1.493.296	1.493.296
IVA General	05/2016	662.192.868	66.172.540	66.172.540
IVA General	06/2016	737.736.232	73.738.150	73.738.150
IVA General	07/2016	429.308.873	42.926.741	42.926.741
IVA General	08/2016	136.767.480	13.669.112	13.669.112
IVA General	09/2016	93.140.909	9.314.091	9.314.091
IVA General	10/2016	350.223.820	35.018.424	35.018.424
IVA General	11/2016	301.215.450	30.121.545	30.121.545
IVA General	12/2016	407.056.969	40.679.355	40.679.355
IVA General	01/2017	290.687.535	29.047.227	29.047.227
IVA General	02/2017	237.361.889	23.128.707	23.128.707
IVA General	03/2017	201.570.978	20.157.098	20.157.098
IVA General	04/2017	67.242.611	6.718.131	6.718.131
IVA General	05/2017	83.448.963	8.344.896	8.344.896
IVA General	06/2017	99.396.056	9.939.606	9.939.606
IVA General	07/2017	41.714.545	4.171.455	4.171.455
IVA General	08/2017	51.350.750	5.135.075	5.135.075
IVA General	09/2017	36.518.548	3.623.848	3.623.848
IRACIS	2015	64.656.122	6.465.612	6.465.612
IRACIS	2016	292.018.062	29.201.806	29.201.806
IRACIS	2017	103.118.335	10.311.834	10.311.834
Contravención	22/04/2019	0	0	1.170.000
TOTALES		5.551.820.837	553.538.816	554.708.816

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 11/05/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que la contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber recepcionado personalmente el 22/05/2019 la cédula de notificación en el domicilio fiscal declarado en el RUC, según consta a fojas 47 del Exp. N° 00. No obstante, a fin de garantizar su derecho a la defensa, se abrió un periodo probatorio, pero aun así la misma no se presentó, por lo que se llamó a autos para resolver. Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 7º, 8º y 86 de la Ley. A esta conclusión llegó porque **NN** no proveyó sus comprobantes de compras correspondiente a los ejercicios fiscales de 2015 al 2017 ni durante el control ni durante el sumario administrativo, solo presentó una copia simple del Acta Policial de fecha 02/02/2019 donde consta que fueron extraviados varios documentos, entre ellos sus facturas de compras. En cuanto al extravío de tales documentaciones de **NN**, si bien es cierto que a fs. 04 del Exp. N° 00 obra el Acta Policial de fecha 2 de febrero de 2019, resulta llamativo que la denuncia haya sido efectuada luego del inicio de los controles por parte de la Administración Tributaria cuando que el supuesto hecho ya había ocurrido supuestamente el 12 de enero de 2019.

El **DSR2** también señaló que la contribuyente además de no presentar los documentos que respaldan sus operaciones tampoco demostró que efectivamente los haya extraviado por lo antes mencionado y debió proceder a la reconstrucción de su contabilidad tal como lo indica conforme lo establece el Art. 9 de la RG N° 86/12.

Estos hechos no fueron desvirtuados por la contribuyente, quien no se presentó en el sumario a ejercer su defensa a pesar de que la SET le dio todas las oportunidades para ello; incluso abrió un periodo probatorio a fin de que diligencie sus pruebas, pero aun así no se presentó, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de los tributos en cuestión conforme a la reliquidación efectuada por

los auditores de la SET, conforme lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley y el Art. 53º del Decreto N° 10797/13.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose de esta manera las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, puesto que **NN** consignó en sus declaraciones juradas créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó por valor de G 553.538.816. Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley y consideró la reiteración y la continuidad de la comisión de la infracción, pues esta conducta se constató en distintos periodos fiscales de tres ejercicios fiscales; el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, teniendo en cuenta que la contribuyente contaba con la obligación de presentar sus EEFF, igualmente consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por las compras sin respaldo documental cuyo monto imponible asciende a G 5.092.028.318, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no proveyó un solo documento de respaldo de las operaciones que declaró.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 230% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley. Asimismo, el **DSR2** señaló que corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, pues **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2015	851.008	1.957.318	2.808.326
521 - AJUSTE IVA	03/2015	2.908.459	6.689.456	9.597.915
521 - AJUSTE IVA	04/2015	14.383.005	33.080.912	47.463.917
521 - AJUSTE IVA	05/2015	25.384.213	58.383.690	83.767.903
521 - AJUSTE IVA	06/2015	1.141.150	2.624.645	3.765.795
521 - AJUSTE IVA	07/2015	11.489.771	26.426.473	37.916.244
521 - AJUSTE IVA	08/2015	14.514.466	33.383.272	47.897.738
521 - AJUSTE IVA	09/2015	1.355.998	3.118.795	4.474.793
521 - AJUSTE IVA	10/2015	10.579.971	24.333.933	34.913.904
521 - AJUSTE IVA	11/2015	367.911	846.195	1.214.106
521 - AJUSTE IVA	12/2015	263.921	607.018	870.939
521 - AJUSTE IVA	01/2016	305.030	701.569	1.006.599
521 - AJUSTE IVA	02/2016	276.381	635.676	912.057
521 - AJUSTE IVA	03/2016	338.983	779.661	1.118.644
521 - AJUSTE IVA	04/2016	1.493.296	3.434.581	4.927.877
521 - AJUSTE IVA	05/2016	66.172.540	152.196.842	218.369.382
521 - AJUSTE IVA	06/2016	73.738.150	169.597.745	243.335.895
521 - AJUSTE IVA	07/2016	42.926.741	98.731.504	141.658.245
521 - AJUSTE IVA	08/2016	13.669.112	31.438.958	45.108.070
521 - AJUSTE IVA	09/2016	9.314.091	21.422.409	30.736.500
521 - AJUSTE IVA	10/2016	35.018.424	80.542.375	115.560.799
521 - AJUSTE IVA	11/2016	30.121.545	69.279.554	99.401.099
521 - AJUSTE IVA	12/2016	40.679.355	93.562.517	134.241.872
521 - AJUSTE IVA	01/2017	29.047.227	66.808.622	95.855.849
521 - AJUSTE IVA	02/2017	23.128.707	53.196.026	76.324.733
521 - AJUSTE IVA	03/2017	20.157.098	46.361.325	66.518.423
521 - AJUSTE IVA	04/2017	6.718.131	15.451.701	22.169.832
521 - AJUSTE IVA	05/2017	8.344.896	19.193.261	27.538.157
521 - AJUSTE IVA	06/2017	9.939.606	22.861.094	32.800.700
521 - AJUSTE IVA	07/2017	4.171.455	9.594.347	13.765.802
521 - AJUSTE IVA	08/2017	5.135.075	11.810.673	16.945.748
521 - AJUSTE IVA	09/2017	3.623.848	8.334.850	11.958.698
511 - AJUSTE IRACIS	2015	6.465.612	14.870.908	21.336.520
511 - AJUSTE IRACIS	2016	29.201.806	67.164.154	96.365.960
511 - AJUSTE IRACIS	2017	10.311.834	23.717.218	34.029.052
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/04/2019	0	300.000	300.000
Totales		553.538.816	1.273.439.277	1.826.978.093

**Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: COMUNICAR a la contribuyente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN